



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2017-001

Nos corresponde expresarnos sobre si los avisos requeridos por los Reglamentos Núm. 8599¹, 8851² y 8862³ pueden ser colocados en un solo letrero y si el aviso sobre política de devolución, según requerido también por el Reglamento Núm. 8599, puede ser colocado en un letrero aparte. Por los fundamentos que se exponen a continuación, respondemos en la AFIRMATIVA.

I. Derecho Aplicable

A tenor con lo dispuesto en el artículo 6(b) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” (“Ley Orgánica”), el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor está facultado para “[a]tender consultas y ofrecer asesoramiento técnico”.

Ante nuestra consideración, se encuentran varias disposiciones reglamentarias que requieren la publicación de cierta información en aras de proteger a los consumidores. En primer lugar, el *Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, Reglamento Núm. 8599 de 29 de mayo de 2015, en su regla 28, establece lo siguiente:

- a. Todo comercio deberá exponer en un lugar visible y en letras claras y legibles, rótulos que notifiquen e informen debidamente al consumidor sobre la política de devolución de mercancía, tanto la forma en que se va a efectuar como el término que tiene el consumidor de realizar la misma.
- b. El comerciante no podrá negarse a la devolución del precio pagado por el consumidor cuando el bien vendido:
 - i. adolezca de algún defecto;
 - ii. no cumpla con las representaciones que fueron divulgadas que motivaron al consumidor a contratar con un comerciante;

¹ *Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, Reglamento Núm. 8599 de 29 de mayo de 2015.

² *Reglamento Conjunto sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados y Establecimientos Comerciales en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015*, Reglamento Núm. 8851 de 18 de noviembre de 2016.

³ *Reglamento Conjunto Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8862 de 30 de noviembre de 2016.

- iii. no sirva para el propósito para el cual fue adquirido; o cuando en el proceso de contratación o durante la vigencia de la garantía se incumple con las disposiciones de este Reglamento.

De otra parte, la regla 29 del mismo Reglamento dispone:

- a. La política de devolución contenida en la Regla 28 deberá incluirse en un rótulo que tendrá un tamaño no menor de ocho y media (8 1/2) pulgadas por once (11) pulgadas; con un tipo de letra no menor de catorce (14) puntos. Además, el mismo rótulo deberá reseñar lo siguiente: “Publicar anuncios engañosos es ilegal. Incurrir en tal práctica conlleva una pena de multa de hasta un máximo de \$10,000. El consumidor podrá someter una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.”
- b. El rótulo deberá exhibirse en un lugar visible en cada uno de los puntos de venta. Se podrán colocar tantos rótulos como sea necesario, para que el consumidor pueda leerlo desde cualquiera de los puntos de venta. Dicho rótulo no debe colocarse más allá de cinco (5) pies de distancia de cada punto de venta, donde el consumidor tendrá acceso visual al mismo. Además, se deberá colocar entre cuatro (4) y siete (7) pies del piso. Los rótulos serán colocados de tal forma que el consumidor los pueda leer antes de realizar la compra.
- c. No será necesario incluir estos rótulos en las puertas de entrada o salida de los establecimientos comerciales.
- d. Se exime de la aplicación de este Regla a los servicios profesionales y los establecimientos de comida, según definido en la Regla 5(P). No obstante, le es exigible a todo comercio que esté operando en Puerto Rico que exponga en un lugar visible, y en letras claras y legibles, un rótulo que contenga la siguiente reseña: “Publicar anuncios engañosos es ilegal. Incurrir en tal práctica conlleva una pena de multa de hasta un máximo de \$10,000. El consumidor podrá someter una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.”

De otro lado, el artículo 9 del *Reglamento Conjunto sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados y Establecimientos Comerciales en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015*, Reglamento Núm. 8851 de 18 de noviembre de 2016, establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

- a. Todos los proveedores de servicios y los establecimientos comerciales colocarán un rótulo fácilmente visible y legible, en la oficina, local o establecimiento comercial donde se brinden los mismos, que especifique las alternativas disponibles de pago en ese particular establecimiento, por los

servicios allí prestados por el profesional licenciado o autorizado, o por los bienes y servicios disponibles para la venta.

- b. Esta rotulación deberá estar fácilmente visible y legible en el local comercial donde se proveen los servicios y puede ser incorporada junto a otros anuncios requeridos por leyes o reglamentos. Se entenderá por lugar visible y accesible al público en general, el área establecida para el pago de los servicios, las puertas de entrada de la localidad comercial, el mostrador de servicio o la recepción del local comercial.

Por último, el artículo 8 del *Reglamento Conjunto Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8862 de 30 de noviembre de 2016, añade:

- a. A partir de la aprobación de este Reglamento, por el periodo de doce meses, todo establecimiento comercial en Puerto Rico deberá colocar por lo menos dos (2) anuncios informativos dirigidos a sus consumidores, por medio de los cuales se indique y eduque sobre la aprobación e implantación de la Ley Núm. 247, [según enmendada]. Un anuncio deberá ser colocado a la entrada del establecimiento comercial y el otro en al menos una caja registradora o punto de venta. Dado el caso en que el establecimiento comercial no cuente con una entrada, como por ejemplo los quiscos en los centros comerciales, estos vendrán obligados a mostrar el aviso solo en la caja registradora o punto de venta. Estos anuncios deberán tener el siguiente texto:

Comercio Libre de Bolsas Plásticas Desechables

Desde el 30 de diciembre de 2016 a tenor con la Ley 247-2015, todo establecimiento comercial ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de entregar o despachar los artículos adquiridos en bolsas plásticas desechables. Este establecimiento comercial, a tono con la Ley 247-2015, es un Comercio Libre de Bolsas Plásticas Desechables. Por ende, les exhortamos a utilizar bolsas reusables para cargar sus artículos, y a que depositen sus bolsas plásticas usadas en los contenedores para esos fines, ubicados en la salida de los establecimientos comerciales, a tenor con la Ley 70-1992, según enmendada.

- b. Este anuncio podrá integrarse a otros anuncios requeridos por ley o reglamentos.

En virtud de la Ley 38-2017, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, se define *interpretación oficial* como “la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.”

Por encontrarse los reglamentos aquí citados bajo la administración del Departamento de Asuntos del Consumidor, esta agencia está facultada para emitir la presente interpretación.

II. Análisis y Conclusión

En ánimo de promover un público consumidor más informado, se ha adoptado reglamentación – como la aquí en cuestión – que le requiere a los comerciantes colocar una serie de avisos en distintos letreros. Con el pasar de los años, el número de avisos y letreros ha aumentado y los comerciantes se ven en la obligación de utilizar más espacio para exponer los mismos y, así, cumplir con las leyes y reglamentos vigentes.

El Reglamento Núm. 8599 no impide que el aviso sobre la ilegalidad de los anuncios engañosos se exponga en conjunto con otros avisos. Los Reglamentos Núm. 8851 y 8862, por su parte, promueven explícitamente que los mismos se incluyan junto con otros avisos.

Como consecuencia, se adopta y se autoriza la colocación del *Letrero de Avisos del Departamento de Asuntos del Consumidor*, en sustitución a la colocación de tres letreros que informen al consumidor sobre lo advertido en los Reglamentos Núm. 8599, 8851 y 8862.⁴ Véase, *Letrero de Avisos del Departamento de Asuntos del Consumidor* en el Anejo 1, el cual se incorpora y se hace formar parte de esta Interpretación.

El aviso sobre política de devolución, por su parte, requiere que junto al mismo también se incluya el lenguaje referente a la ilegalidad de los anuncios engañosos. Si el comerciante elige colocar el *Letrero de Avisos del Departamento del Consumidor*, debe mantener la advertencia sobre política de devolución en un letrero separado y se le exime, entonces, de incluir nuevamente en el mismo la advertencia sobre anuncios engañosos.

Nada de lo aquí dispuesto limita o excluye el fiel cumplimiento con las demás disposiciones de los reglamentos en cuestión y/o de los demás reglamentos que administra el Departamento. De la misma manera, nada impide que aquél comercio que así lo elija mantenga los avisos en letreros separados.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2017.



Michael Pierluisi Rojo
Secretario

⁴ Es menester señalar que la obligación de exhibir el anuncio referente a las bolsas plásticas desechables, en virtud del Reglamento 8862, vence el 30 de noviembre de 2017.

AVISOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

ANUNCIOS ENGAÑOSOS

PUBLICAR ANUNCIOS ENGAÑOSOS ES ILEGAL. INCURRIR EN TAL PRÁCTICA CONLLEVA UNA PENNA DE MULTA DE HASTA UN MÁXIMO DE \$10,000. EL CONSUMIDOR PODRÁ SOMETER UNA QUERRELLA ANTE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO), LEY NÚM. 5 DE 23 DE ABRIL 1973, SEGÚN ENMENDADA.

COMERCIO LIBRE DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES

DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, A TENOR CON LA LEY 247-2015, TODO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ESTARÁ IMPEDIDO DE ENTREGAR O DESPACHAR LOS ARTÍCULOS ADQUIRIDOS EN BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES. ESTE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, A TONO CON LA LEY 247-2015, ES UN COMERCIO LIBRE DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES. POR ENDE, LES EXHORTAMOS A UTILIZAR BOLSAS REUSABLES PARA CARGAR SUS ARTÍCULOS, Y A QUE DEPOSITEN SUS BOLSAS PLÁSTICAS USADAS EN LOS CONTENEDORES PARA ESOS FINES, UBICADOS EN LA SALIDA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, A TENOR CON LA LEY 70-1992, SEGÚN ENMENDADA.

MÉTODOS ALTERNOS DE PAGO

LA LEY NÚM. 42-2015, SEGÚN ENMENDADA, ESTABLECE QUE TODO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENE QUE PROVEER AL MENOS 2 ALTERNATIVAS DE PAGO A SUS CONSUMIDORES, UNA DE LAS CUALES TIENE QUE SER TARIETA DE CRÉDITO O DÉBITO. EN ESTE ESTABLECIMIENTO SE PUEDE PAGAR CON EFECTIVO, TARIETAS DE CRÉDITO Y TARIETAS DE DÉBITO.